

Expediente: CDHEZ/541/2019

Tipo de queja: Oficiosa.

Personas agraviadas: M1, VI1 y VI2.

Autoridades responsables: Director y docente de educación física, de la Escuela Primaria “[...]”, de la ciudad de Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

- I. Derechos de niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad personal (física y psicológica), así como a una vida libre de violencia.

Zacatecas, Zac., a 08 de junio de 2022, vistas las constancias y autos que integran el expediente CDHEZ/541/2019, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los artículos 161 fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la presente **Recomendación No 38/2022**, la cual se dirige a la siguiente autoridad:

MTRA. MARIBEL VILLALPANDO HARO, Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, por actos que sucedieron durante la administración de la **MTRA. GEMA ALEJANDRINA MERCADO SÁNCHEZ**, otrora Secretaria de Educación en el Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente recomendación, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respecto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 25 de octubre de 2019, esta Comisión de Derechos Humanos inició queja de oficio, derivada del contenido de entrevista radiofónica, realizada a una madre de familia, quien denunció que su hija había sido objeto de abuso sexual por el maestro de educación física, de la Escuela Primaria “[...]”, de la ciudad de Zacatecas.

El 25 de octubre de 2019, la queja oficiosa se remitió a la Quinta Visitaduría General, bajo el número de expediente número CDHEZ/541/2019, a efecto de formular el acuerdo de

calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 25 de octubre de 2019, la queja se calificó como una presunta violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad personal (física y psicológica), así como a una vida libre de violencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 25 de octubre de 2019, en el noticiero “[...]”, transmitido por la radiodifusora “Radio Zacatecas” 97.9 FM, se entrevistó a la **C. VI1**, mamá de **M1**, quien cursaba el segundo grado grupo “[...]”, en la Escuela Primaria “[...]”, de la ciudad de Zacatecas; quien denunció públicamente que **M1** fue objeto de abuso sexual, hechos que le atribuyó al **AR1**, Docente de Educación Física de la referida Institución Educativa.

El 25 de octubre de 2019, se inició queja de oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo establecido por los artículos 115 fracción I y 116, de su Reglamento Interno.

3. Las autoridades involucradas rindieron los informes correspondientes:

- El 04 de noviembre de 2019, se recibieron los informes rendidos por los siguientes servidores públicos:
 - **AR1**, Docente de Educación Física de la Escuela Primaria “[...]”, de la ciudad de Zacatecas.
 - **AR2**, Director de la Escuela Primaria “[...]” de la ciudad de Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Escuela Primaria “[...]”, de la ciudad de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos denunciados en la entrevista radiofónica, se puede presumir la violación de derechos humanos en perjuicio de **M1**, alumna de segundo grado grupo “[...]”, de la Escuela Primaria “[...]”, de la ciudad de Zacatecas, y la responsabilidad de los servidores públicos denunciados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

a) Derechos de niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad personal (física y psicológica), así como a una vida libre de violencia.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público señalado, este Organismo recabó declaración de la **VI1**, informes de autoridad, declaraciones de los servidores públicos involucrados, así como documentales de la Secretaría de Educación del Estado y de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución, se recabaron los elementos probatorios necesarios durante la investigación con los que se acreditaron violaciones a los derechos humanos de **M1**.

VII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. Derechos de niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad personal (física y psicológica), así como a una vida libre de violencia.

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De igual forma, la Carta Magna establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona.

2. En este sentido, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales¹. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio²”.

3. Asimismo, el tercer párrafo del artículo 1º de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. En cumplimiento a dichas obligaciones esta Comisión tuvo conocimiento del presente caso mediante la noticia pública de los hechos y tomando en consideración que el agravio director por presuntas violaciones a derechos humanos recaía en menores de edad, determino el inicio de la investigación correspondiente. Es central señalar que al tratarse de una niña de 6 años y dada la violencia que se documentó en el presente documento se aborda de manera transversal la perspectiva de género.

Transversalidad de la perspectiva de género

5. La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones³.

1 Consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, Derechos constitucionales e internacionales, Perspectivas, Retos y Debates, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp.930-931.

2 Ver Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

3 Fracción IX del artículo 5º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

6. Por tanto, sin que medie petición de parte, todas las autoridades del Estado deben:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicarse los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
- vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁴

7. Al momento de calificar los hechos, esta Comisión determinó que las probables violaciones recaían en los Derechos de niñas niños y adolescentes con relación a los Derechos a la integridad personal, así como a una vida libre de violencia.

Derechos de niñas, niños y adolescentes

8. Estos derechos se refieren a la potestad de niñas, niños y adolescentes para participar activa y permanentemente en las decisiones que les afectan o sean de su interés en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen⁵. En tal sentido, implica su “derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez”⁶; así como su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez⁷.

9. En este sentido, la violencia contra niñas, niños y adolescentes incluye todas las formas de violencia física, sexual y emocional; así como descuido, trato negligente y explotación, los cuales tienen consecuencias a largo plazo para la salud de quienes la padecen, incluidos problemas de desarrollo social, emocional y cognitivo, aspecto que es poco reconocido. Por tanto, el respeto y la protección efectiva de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes son algunos de los retos urgentes e impostergables para el Estado, las instituciones y la sociedad en general. Por ello se deben redoblar esfuerzos para garantizar que este sector de la población se desarrolle en entornos libres de violencia que le permitan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos.

10. A nivel nacional, las obligaciones internacionales en materia de infancia se vieron reflejadas luego de casi 25 años de la adopción de la Convención sobre los Derechos de Niño (CND). La creación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)⁸ logró un cambio trascendental en materia legislativa y de políticas públicas y permitió instaurar disposiciones obligatorias para las autoridades tanto del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

4 Tesis 1ª./J.22/2016, *Seminario Judicial de la Federación*, Décima Época, t.II, abril de 2016, p.836.

5 Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 24, numeral 3; y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014; última reforma publicada el 20 de junio de 2018, artículos 71 y 72.

6 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 71.

7 Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.

8 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 2014.

11. Esta legislación fue relevante ya que incorporó por primera vez un enfoque garantista de derechos humanos de la infancia y planteó la creación de mecanismos institucionales para su cumplimiento; además, fijó como principio rector la participación de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que les afecten, y reconoció que ellas y ellos también son personas sujetas de derechos humanos, con capacidad para defenderlos y exigirlos. Esta ley, a su vez, sentó las bases para consolidar un sistema de protección integral al establecer la coordinación interinstitucional para la defensa, protección, promoción y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

12. Por tanto, el Estado mexicano, así como sus instituciones están obligadas a que los derechos de las niñas, niños sean una realidad. Sobre todo, los derechos a una vida saludable, a una educación de calidad y a estar protegidas/os contra todo tipo de abuso y violencia. En atención a esta obligación internacional el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) por sus siglas en inglés promueve cuatro principios clave de los derechos de este grupo:

No discriminación. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen los mismos derechos, no importa su color de piel, su religión, su procedencia o las ideas de sus padres y madres.

Interés superior. Cualquier decisión, ley o política que pueda afectar a una niña, niño o adolescente tiene que, tener en cuenta qué es lo mejor en su caso.

Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y a alcanzar su máximo potencial en la vida.

Participación. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser consultadas/os sobre las situaciones que les afecta y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta⁹.

13. De manera que en la práctica estos principios se traducen en acciones de impacto sobre el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

- En el **cuidado de la primera infancia**, el enfoque de derechos supone programas más integrados, que aborden los problemas desde varios frentes.
- En **educación**, este enfoque implica mayor atención en la igualdad de acceso a la educación entre niñas, niños y adolescentes y en mejorar la calidad de la educación para evitar el abandono escolar.
- En **protección de la infancia**, el enfoque de derechos significa el desarrollo de un entorno protector que identifica y refuerza los componentes principales que pueden proteger a las niñas, niños y adolescentes¹⁰.

14. La visión que ofrece el escenario internacional respecto de los derechos de niñas, niños y adolescentes es novedosa y constituye un gran avance en materia de derechos humanos en general. Después de la CND, las niñas, niños y adolescentes son considerados como seres en desarrollo que juegan un rol fundamental en la familia, en donde se les debe de escuchar y tomar en cuenta, inclusive fomentándose de esta forma la participación de la niñez en la sociedad civil, lo que coadyuva a la construcción de políticas públicas encaminadas a salvaguardar y hacer efectivos estos derechos. Un elemento central de esta doctrina lo constituye el **principio del interés superior** el cual hace referencia al conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

15. El término del interés superior es una garantía de que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos. Este precepto tiene, entre otras funciones, las de

9 UNICEF. *Los 4 principios clave de los derechos de los niños*. Disponible en: <https://www.unicef.es/causas/derechos-infancia>

10 Idem.

ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña, a orientar a que tanto los padres como el Estado en general, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos; a permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto, y coadyuvar a obligar a que el Estado a través de sus políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez¹¹.

16. Los derechos de las niñas, niños y adolescentes en virtud de la Convención dejan de pertenecer a la esfera del ámbito privado para convertirse en una obligación que además de los responsables primarios del niño también compromete al Estado y a la comunidad, ya no en su forma subsidiaria sino de forma directa¹².

17. Para el caso que nos ocupa, recordemos que los principios y estándares señalados anteriormente deben ser relacionados con los derechos a la integridad personal así como a una vida libre de violencia a través del enfoque diferenciado a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Enfoque diferenciado a favor de niñas, niños y adolescentes

18. La legislación nacional y los tratados internacionales, reconoce expresamente que los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevén deberes reforzados que tienen las autoridades para con éstos, por su desarrollo progresivo, a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social. Dependerá de las personas adultas el efectivo acceso y disfrute de todos sus derechos, así como para el ejercicio de las acciones jurídicas tendientes a exigirlos¹³, por lo que, las normas y prácticas en todos los órdenes relativos a la vida de las niñas, niños y adolescentes, deben basarse en el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos, “buscando que la decisión tomada les beneficien directamente, a partir de la realización de un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos [humanos], ya que son destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección¹⁴.

19. En razón de lo anterior, el Estado tiene igualmente un deber de protección reforzado¹⁵, que implica adoptar un enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables que garantizar el bienestar, físico psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como reconocer su dignidad humana, a través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto¹⁶.

20. En este sentido, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales¹⁷ así como a las medidas de protección diferenciadas requeridas por su condición por parte de su familia, de la sociedad y de las autoridades correspondientes¹⁸ lo cual implica

11 Cillero Bruñol Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Recuperado el 14 de junio de 2007 de <http://www.observatoriosocial.com.ar/proyectos/proelinteres.pdf>.

12 Polakiewicz, Marta (1998). La infancia abandonada como una violación de sus derechos humanos personalísimos. El papel del Estado en los derechos del niño en la familia, discurso y realidad. Buenos Aires: Editorial Universidad.

13 Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No.63, párr. 185.

14 Tribunal Colegiado de Circuito (TCC). Interés Superior del menor. La obligación constitucional de salvaguardarlo justifica que el juzgador de amparo, en casos que involucren derechos fundamentales de menores, ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional. En Tesis: (IX Región) 2º.2 C (10º.) Segundo Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos Veracruz. 9 de febrero de 2018.

15 Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149 párr.8.

16 Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas.

17 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25

18 Idem., artículo 19

que adicionalmente de los derechos que corresponden a todas las personas, se les protegen derechos especiales para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos¹⁹.

21. Las autoridades en sus diferentes ámbitos de competencia deben adoptar las medidas de protección especiales que sean necesarias, entendiendo por éstas el conjunto de acciones, programas y actividades institucionales orientadas a reconocer, proteger, garantizar y resguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes conforme a su interés superior, dirigidas a la prevención, atención, asistencia, restitución y reparación, con la finalidad de salvaguardar el goce y ejercicio de sus derechos con el propósito de brindar una protección integral²⁰.

Derecho a la integridad personal

22. Es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral; e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan tales actos. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional²¹.

23. Si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, éste puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática²².

24. La reducción de la materialización de riesgos que afecten al niño, niña y adolescente debe de estar directamente relacionada con la proporcionalidad para evitar amenaza a su integridad física o afectiva. El derecho basado en el interés superior se relaciona con el alcance del bien protegido, este principio, aunque carece de una definición exacta, no se aísla del contenido jurídico de la norma, se ciñe a pautar la prevalencia que cada niño y cada conflicto merece una solución determinada.

Derecho a una vida libre de violencia

25. La violencia como causa y consecuencia de discriminación en contra de personas o grupos en situación de desventaja o de atención prioritaria obliga al Estado a adoptar medidas para erradicarla²³ a efecto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, con principal atención en las personas que “debido a la desigualdad estructural, enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales”²⁴.

26. Se entenderá por *violencia* toda acción u omisión que, basada en el género, la edad, la discapacidad o cualquier otra condición y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o

19 Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 289 de agosto de 2002. Serie A No.17, párrafo 54.

20 Fracción XVI artículo 4° de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Zacatecas.

21 Norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, la cual no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

22 Cecilia Medina Quiroga. *La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*. Santiago, Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2005, pp. 138-184. Disponible en <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>>, página consultada el 06 de mayo de 2020.

23 Primera Sala, “Derecho de las mujeres, niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia. Los derechos a la igualdad y no discriminación, y a la integridad y dignidad personales, constituyen límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario o indígena”, tesis aislada 1a. CCC/2018 (10a.) en materia constitucional, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, libro Ixi, t. 1, 7 de diciembre de 2018, p. 298.

24 Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 11, apartado A.

la muerte de mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas mayores o personas con discapacidad, tanto en el ámbito público como en el privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.

27. El derecho a una vida libre de violencia abre la posibilidad del efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las personas, en tanto que particularmente busca garantizar que las mujeres sean libres de toda forma de discriminación y violencia, ambas como manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género²⁵.

28. Como ha precisado la relatora especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, todos los derechos humanos susceptibles de ser vulnerados en casos de violencia contra las mujeres forman parte del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia²⁶.

29. La violencia contra las mujeres, en este caso niñas, se refiere a “[t]oda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia”²⁷. Esta proviene de una distinción, exclusión o restricción que, por acción u omisión, no es objetiva, racional ni proporcional basada en su sexo o género, y tiene por objeto o efecto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades²⁸ de las mujeres.

30. Las violencias contra las mujeres y niñas pueden ser perpetradas por particulares o por servidores públicos; en el segundo de los casos la más normalizada es la violencia institucional que se refiere a “los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”²⁹.

31. Por su parte, las niñas, los niños y las y los adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal con el fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad³⁰.

32. Es importante concluir que **el hecho de prevenir y salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes es responsabilidad de las personas adultas que tienen a cargo su guardia y custodia, tutela, o a quienes por motivo de sus funciones o actividades los tengan bajo su cuidado.** En el hogar, les corresponde a los padres, madres o tutores/as y **en el espacio escolar a las personas adultas que integran la comunidad educativa**³¹.

25 Corte idh, *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, serie C, núm. 307, párr. 175; y Corte idh, *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párr. 120; y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belém do Pará, 9 de junio de 1994, artículo 5º.

26 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, A/HRC/35/30, 13 de junio de 2017, párr. 39.

27 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

28 Congreso de la Unión. Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de 11 de junio de 2003, Ciudad de México, México, art.1, fracc. III.

29 Artículo 14 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

30 Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Washington, D. C., 15 de junio de 2015, artículo 9º, párrafo segundo.

31 SEP. *Orientaciones para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica*. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/docs/Orientaciones_211216.pdf

OBLIGACIONES DEL ESTADO CON RELACIÓN A LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, INTEGRIDAD PERSONAL Y UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

33. Los centros educativos son espacios privilegiados para la promoción del desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes; para el aprendizaje de formas sanas de convivir y relacionarse con otras personas; pero también son espacios donde, lamentablemente, pueden darse hechos de violencia, o bien conocerse manifestaciones de esta, en perjuicio de la población estudiantil.

34. Existe una clara obligación de prevenir la violencia, de prestar atención a cualquier signo de maltrato y actuar de manera diligente y expedita, en función de proteger y exigir el respeto de los derechos humanos de las personas menores de edad, de manera que se garantice el ejercicio pleno de sus derechos; así, se construyan relaciones armoniosas e inclusivas que permitan vivir una cultura de paz.

35. La comunidad educativa tiene la responsabilidad de trabajar en la prevención de la violencia. En México las expresiones de violencia con mayor incidencia dentro de las escuelas son el abuso sexual infantil, el acoso escolar y el maltrato en las escuelas³² por lo tanto, es necesario que las autoridades educativas brinden protección a las/los estudiantes así como apoyo que favorezca el logro de una educación de calidad a la que tienen derecho las niñas, niños y adolescentes de todo el país.

36. En este sentido, una de las principales acciones que debe ser emprendida es la **prevención de la violencia en el ámbito escolar** misma que debe orientarse a reducir y detener el daño que ésta genera. Por tanto es un proceso intencionado que incluye dos niveles de actuación a ejecutarse dentro de la escuela y que a su vez puede incidir incluso fuera de ella. Los componentes de la prevención son el **evitar** y **detener**.

37. El evitar se refiere a aquellas acciones que procuran impedir la aparición de la violencia e incidir en su erradicación, en casos en los que se maltrata por motivos de pertenencia étnica, lengua, género, prejuicios, discapacidad, disciplina, educación, crianza y orden o bien por omisión. Estas acciones abarcan los siguientes campos:

- La promoción del buen trato y respeto a la dignidad humana, poniendo de manifiesto su factibilidad y los beneficios individuales, familiares, comunitarios y sociales que se pueden obtener al practicarlos.
- Inhibición de la violencia a través del reconocimiento y desnaturalización de su ejercicio y del conocimiento de sus consecuencias individuales, familiares, sociales y jurídicas, así como el desarrollo de habilidades socioemocionales que favorezcan la resolución no violenta de los conflictos interpersonales.

38. Mientras que en el detener, las acciones apuntan a cesar la violencia existente, a través de detectar y atender situaciones de riesgo, identificar a los posibles agredidos/as, y construir conciencia de daño de las conductas violentas, con el objetivo de evidenciar y detener la evolución del daño individual, familiar y/o social. Se requiere de una comunidad escolar capaz de inhibir las conductas violentas y el abuso, a través de acciones tendentes a favorecer el desarrollo de seres humanos integrales que generen espacios y ambientes de convivencia armónicos y pacíficos.

39. En concreto, todas/os deben estar alerta y trabajar en el desarrollo adecuado de las y los estudiantes, empezando por fortalecer aquellas habilidades sociales y emocionales que favorecen la inclusión, el respeto a la diversidad y la convivencia; posteriormente, saber qué hacer ante la presencia de situaciones o conductas relacionadas con abuso sexual infantil, acoso escolar o maltrato.

40. El abuso sexual infantil, acoso y maltrato limitan el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, afecta su desarrollo pleno, causando baja autoestima, trastornos del sueño y de la alimentación, genera estrés, ansiedad, conflictos emocionales y

³² Idem.

depresión; bajo rendimiento académico, ausentismos y deserción escolar que pueden perdurar y empeorar en la edad adulta.

41. Al respecto, resulta necesario precisar el marco conceptual de estas expresiones de violencia hacia niñas, niños y adolescentes. La dominación o abuso de poder ocurre cuando el o los sujetos a quienes se aplica el poder están incapacitados de ejercer resistencia, derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la persona agredida respecto a la persona que agrede, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente en él, afectando negativamente su libertad, dignidad y produciendo daño³³. Por tanto, habremos de entender las expresiones de violencia que nos atañen bajo los siguientes conceptos:

42. Abuso sexual infantil (ASI): Se refiere a la interacción del adulto que ejerce poder y/o control sobre niñas, niños y adolescentes para estimulación sexual de sí mismo, hacia el menor de edad y/o algún testigo, pudiendo existir o no contacto físico.

43. El delito de abuso sexual comprende la ejecución de un acto sexual sobre la niña o niño; realizar actos en los que el agresor muestre, exponga o exhiba sus órganos genitales, o bien lo obligue a observarlo o a ejecutarlo. Este delito se agrava si se ejerce violencia física o moral o si se comete en contra de dos o más personas, cuando el agresor es una persona de confianza del agredido. Igualmente hay actos que pueden llegar a constituir violación cuando el agresor introduce su pene en el cuerpo de una niña o niño menor de 12 años por vía anal, vaginal o bucal; o bien introduce cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano distinto al pene, con fines sexuales.

44. En general, las conductas descritas se engloban en el concepto “abuso sexual” utilizado internacionalmente; sin embargo, en México existen tipos penales que protegen el libre desarrollo de la personalidad cometidos contra niñas, niños y adolescentes o personas incapaces que, dependiendo de la entidad federativa y la forma de la comisión del hecho, pueden ser: violación, abuso sexual, acoso sexual, estupro, incesto, pornografía, entre otros. Para la tipificación legal de los mismos la autoridad competente (Ministerio Público) verificará la existencia de la descripción de cada delito. También dependiendo del Estado donde se cometa, se prevé una pena para las personas que teniendo conocimiento del abuso y/o violación contra una niña o niño, no acudan a denunciar el hecho³⁴.

También se considera abuso sexual cuando quien ejerce ese poder y/o control es una niña o niño de mayor edad que la del agredido.

46. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, define a la violencia contra niñas, niños y adolescentes como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En ese entendido, el abuso sexual y/o la violación son, desde luego, formas de violencia contra la niñez y adolescencia.

Maltrato escolar: Es el uso de la fuerza o poder a través de la violencia física, psicológica/emocional y/o negligencia u omisión que ejerza cualquier trabajador al servicio de la educación hacia las/los estudiantes.

Acoso escolar: Se refiere a toda conducta intencional, direccionada, frecuente y en desigualdad de poder (ya sea física, de edad, social, económica, entre otras) que se ejerce entre las/los estudiantes y en el entorno escolar, con objeto de someter, explotar y causar daño.

33 Concepto basado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las víctimas de estos delitos.

34 SEP, Protocolo para la Atención y Prevención de la Violencia Sexual en las Escuelas de Educación Inicial, Básica y Especial en la Ciudad de México, 2016.

El acoso escolar se distingue de otras situaciones de violencia por poseer estas tres características fundamentales: la intención, la repetición y la duración.

47. Es importante considerar que en las dinámicas de acoso escolar la atención no sólo debe estar concentrada en el agredido, sino en todas las figuras que intervienen dentro del marco escolar, tomando en cuenta que un mismo niño puede jugar uno o varios roles: acosadores, agredidos y testigos. Se consideran tipos de acoso escolar:

- **Acoso verbal.** Consiste en expresar de manera directa o indirecta entre las/los estudiantes palabras desagradables o agresivas cuya intención sea humillar, amenazar o intimidar al otro. Se incluyen burlas, insultos.
- **Acoso social.** Consiste en lesionar emocionalmente las relaciones de una/un estudiante con otro u otros, aislarlo, no tomarlo en cuenta o marginarlo. Puede ser directo o indirecto, como divulgar rumores acerca de sus actividades personales y avergonzarlo en público.
- **Acoso físico.** La acción continua de una/un estudiante para lastimar u ocasionar lesiones corporales a otro u otros o deteriorar sus pertenencias. Incluye golpear, patear, pellizcar, escupir, hacer tropezar, empujar, tomar o esconder sus cosas, hacer gestos desagradables o inadecuados con la cara o las manos³⁵.

48. En este sentido, la escuela tiene una función social que debe responder a las necesidades y realidades actuales, estar en constante preparación para desarrollar y fomentar habilidades en las/los estudiantes, como una estrategia para prevenir el aprendizaje de conductas violentas y su desaprendizaje en caso de presentarlas³⁶. De igual manera, tiene la responsabilidad ética de generar espacios inclusivos, donde las/los estudiantes puedan ejercer sus derechos en condiciones favorables, sumando acciones afirmativas para aquéllos que presentan mayor vulnerabilidad y para ello se debe tener en la mira los **factores de riesgo y factores protectores**.

49. Los factores de riesgo y protectores son aquéllos que disponen y pueden prevenir que el/la estudiante resulte agredida/o, o bien trascienda a agresor, en este caso en la escuela. Es importante no solo prestar atención a los factores de riesgo sino también darle un peso importante a los de protección, los cuales priman en una intervención de prevención. En la siguiente tabla se pueden observar factores de riesgo y protección, así como los niveles en los que tienen impacto:

Factores de Riesgo	Niveles	Factores de Protección
Posible maltrato psicológico, carencia de habilidades personales y sociales, escasa autoafirmación, falta de comunicación, barreras para el aprendizaje, entre otros.	niñas, niños y adolescentes	Buen desarrollo de habilidades personales y sociales, asertividad, afrontamiento.
Carencia de valores, pautas de actuación en situaciones conflictivas, egocentrismo, trato discriminatorio.	Escuela (Personal escolar)	Valores, cooperación, empatía, resolución de conflictos, inclusión, equidad, igualdad, atención eficaz a la diversidad.
Estilo autoritario y coercitivo, falta de límites, falta de respeto, inadecuado afrontamiento de las situaciones, aislamiento familiar.	Familia	Estilo democrático, saber escuchar, negociación, respeto mutuo, buena comunicación, relación con el centro educativo.
Modelos de violencia y acoso, alta conflictividad social, valores sociales competitivos, prejuicios y discriminación.	Sociedad	Resolución de conflictos, alternativas de ocio y grupos de apoyo, recursos sociales, promoción de la tolerancia, igualdad, mediación.

35 Reglas de Operación del Programa Nacional de Convivencia Escolar para el ejercicio fiscal 2016.

36 Castro Santander, A. y Reta Bravo, C. (2014) Bullying blando, bullying duro y cyberbullying. Homosapiens Ediciones, Rosario.

Tabla tomada del Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica.

50. Prevención de abuso sexual infantil.

El Estado realiza acciones para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil y para ello es necesario establecer condiciones interinstitucionales, para que las escuelas, en cualquier evento relacionado con salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes, den seguimiento a los casos que se consideren necesarios.

51. Responsabilidades mínimas de la comunidad educativa.

Algunas responsabilidades mínimas que cada centro escolar puede implementar de manera diferenciada, para contribuir puntualmente a prevenir situaciones de abuso sexual infantil, con la participación de las siguientes figuras educativas³⁷ quienes serán informadas:

- Madres, padres y tutores/as.
- Docentes.
- Directores(as) y subdirectores(as) administrativos y de supervisión.
- Personal administrativo y/o personas que no son docentes, que forman parte del plantel.

52. Responsabilidades de madres, padres y tutores/as

- Conocer los documentos normativos y de organización escolar, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Zacatecas y los de carácter interno del plantel.
- Conocer la información de la autoridad educativa y administrativa, con quien debe recurrir para la aplicación de las acciones de prevención y/o en caso necesario, ejecutar acciones de actuación.
- Observar y estar alerta ante cualquier cambio de conducta del alumnado dentro y fuera del aula, informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador, asociado a la posibilidad de abuso sexual infantil.
 - Acudir a la escuela en caso de observar alguna conducta anómala en los menores de edad.
 - En caso de llegar a algún acuerdo escrito con la escuela, responsabilizarse de probar ante la institución educativa su cumplimiento.
 - Firmar lo acordado al momento que se hagan los Acuerdos Escolares, asumiendo el compromiso de su cumplimiento³⁸.

53. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, como en el caso del abuso sexual, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes³⁹. **Guardar silencio sobre un acto de abuso sexual infantil, implica corresponsabilidad por omisión**; independientemente del compromiso firmado en acuerdo escolar, es obligación hacerlo del conocimiento.

54. Responsabilidades de docentes

- Conocer y aplicar los documentos normativos y de organización escolar expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Zacatecas y los de carácter interno del plantel.
- Contar con formación en derechos humanos para trabajar con el plan y los programas de estudio, desde un enfoque de derechos y favorecer los aprendizajes relacionados con valores, actitudes y habilidades en educación para la salud, educación integral en sexualidad, prevención de la violencia, entre otros.
- Conocer la LGDNNA, a través de talleres de conformidad a la estructura jerárquica.

³⁷ Basado en la *Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Escuelas Particulares en el Distrito Federal*, Incorporadas a la SEP, p. 14

³⁸ *Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica*, p.24.

³⁹ Artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- Observar y estar alerta ante cualquier cambio de conducta del alumnado dentro y fuera del aula, informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador asociado a la posibilidad de abuso sexual infantil.
- Aplicar durante la jornada escolar las acciones que se señalen en este documento.
- Reportar a su autoridad inmediata cualquier situación de riesgo para niñas, niños y adolescentes que se observe en las áreas de servicio, patios y demás instalaciones del plantel.
- Firmar y cumplir con sus responsabilidades y mecanismos⁴⁰.

55. Responsabilidades del personal administrativo y/o personas que no son docentes que forman parte del plantel

- Conocer y aplicar los documentos normativos y de organización escolar, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación de Zacatecas y los de carácter interno del plantel.
- Conocer la LGDNNA a través de talleres, conforme a la estructura jerárquica.
- Aplicar durante la jornada escolar, las acciones que se señalan en este documento e informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador asociados a la posibilidad de abuso sexual infantil y documentarlo.
- Reportar a su autoridad inmediata cualquier situación de riesgo para niñas, niños y adolescentes que se observe en las áreas de servicio, patios e instalaciones del plantel.
- Firmar y cumplir con sus responsabilidades y mecanismos.

56. Responsabilidades de directores(as) y subdirectores(as) administrativos

- Dar a conocer a la comunidad educativa los documentos normativos y de organización escolar, expedidos por la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Educación y los de carácter interno del plantel.
- Verificar que, durante las jornadas escolares, se apliquen las acciones que se señalan en este documento e informar a la autoridad inmediata cualquier hallazgo y/o indicador asociados a la posibilidad de abuso sexual infantil y documentarlo.
- Generar las condiciones para que ellos mismos, los docentes y todo el personal del plantel educativo se formen y actualicen continuamente en materia de derechos humanos.
- Conocer la LGDNNA a través de talleres, conforme a la estructura jerárquica.
- Establecer en los espacios colegiados y Consejos Técnicos Escolares las estrategias de revisión de acciones, para la prevención de abuso sexual infantil.
- Documentar todas las actuaciones relacionadas con la prevención.
- Firmar y cumplir con sus responsabilidades y mecanismos⁴¹.

57. Responsabilidades de los supervisores

- En el marco de las atribuciones establecidas para la supervisión de planteles públicos y privados, la supervisión tendrá que verificar que todas las responsabilidades y obligaciones de los actores escolares de la comunidad que se desprenden de este documento, sean cumplidas a través de evidencias documentadas.
- Contar con formación en los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en especial sobre prevención del abuso sexual infantil para orientar y enfocar los trabajos escolares que se establecen en las rutas de mejora y propiciar el fortalecimiento de los aprendizajes.
 - Promover acciones pedagógicas y psicológicas que orienten a la convivencia escolar armónica, pacífica e inclusiva y a la integridad de las niñas, niños y adolescentes.
- Conocer la LGDNNA a través de talleres, de conformidad a la estructura jerárquica.
- Confirmar con base en evidencias documentales, estrategias educativas y medidas de protección en los ambientes escolares la aplicación de las acciones que se señalan en estas Observaciones de Prevención, e informar a la autoridad inmediata, cualquier hallazgo y/o indicador asociado a la posibilidad de abuso sexual infantil y documentarlo⁴².

40 *Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica*, p.26.

41 *Idem.*, p.28

42 *Idem.*, p.31-32

58. Como parte de las responsabilidades mínimas enlistadas para personas adultas a cargo de niñas, niños y adolescentes en el ámbito escolar, la Secretaría de Educación Pública ha generado una guía de observación de apoyo para identificar indicadores de riesgo de abuso sexual infantil⁴³, entre los que se encuentran:

59. Indicadores de riesgo de abuso sexual infantil

- a) Temor de ir al baño.
- b) Temor o nerviosismo ante la presencia de un adulto en concreto (el agresor).
- c) Cambios notorios en los hábitos alimentarios (por exceso o disminución).
- d) Crisis de llanto sin explicación.
- e) Sensibilidad extrema.
- f) Dificultades en la integración al grupo de iguales.
- g) Negarse a ir o permanecer en la escuela.
- h) Incontinencia urinaria.
 - i) Incontinencia fecal.
- j) Tendencia a aislarse.
- k) Fugas del hogar.
- l) Manifestaciones auto-agresivas de distinto tipo (cortarse, golpearse, ponerse en situaciones de riesgo físico, arrancarse el cabello, rascarse hasta sangrar y causarse otras lesiones serias que comprometan su salud).
- m) Malestares físicos constantes.
- n) Deserción escolar.
- o) Cambios en la vestimenta o aspecto.
- p) Dificultades para concentrarse en las tareas escolares.
- q) Desinterés de las actividades vinculadas al aprendizaje y a la escuela.
- r) Evasión de la participación en juegos o actividades grupales.
- s) Negativa repentina a participar en actividades físicas.
- t) Descenso brusco del rendimiento escolar.
- u) Cambios bruscos en su estado de ánimo.
- v) Tendencia a quejarse mucho, ser exigente o aislado.

60. Indicadores específicos de riesgo de abuso sexual infantil

- a) Molestias evidentes (o verbalizadas) en genitales.
- b) Dificultades para caminar o sentarse.
- c) Uso de información inusual para la edad sobre temas sexuales.
- d) Sensibilidad extrema al contacto o acercamiento físico.
- e) Ataques de ira.
- f) Mostrarse triste.
- g) Miedo a quedarse a solas con una persona en particular.
- h) Conocimiento de temas sexuales y/o conducta inapropiada para un niño o niña de su edad.
- i) Escribe, dibuja, juega o sueña con imágenes atemorizantes o sexuales.
- j) Habla de un nuevo amigo o amiga mayor.
- k) De repente, tiene dinero, juguetes u otros regalos sin motivo alguno.
- l) Forzar a otras personas a realizar juegos sexuales.

61. Recomendaciones generales en casos de situaciones de abuso sexual infantil⁴⁴.

Es recomendable	Se debe evitar
<ul style="list-style-type: none"> • Recibir la información inmediatamente. • Estar disponible para escuchar al niño en el momento que lo solicite, con tiempo y la privacidad adecuadas. Cuidando en NO buscar interrogarlo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Hacer preguntas/entrevista • Postergar para otro momento la escucha. • Manifestar alarma ante el relato. • Pedir que muestre partes del cuerpo.

43 Idem., p.34-35

44 Castro Santander, A. (2016) *Gestión escolar del maltrato y el abuso infantil: familia, escuela y entorno*. Homo Sapiens Ediciones: Buenos Aires.

<ul style="list-style-type: none"> • Creer en el relato del niño o el adolescente y decírselo: “siempre voy a creer en lo que me digas”. 	<ul style="list-style-type: none"> • Insistir en que el niño relate hechos o responda preguntas que no quiere contestar.
<ul style="list-style-type: none"> • Manifestar que se confía en él y en lo que cuenta. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cuestionar lo que el niño está relatando.
<ul style="list-style-type: none"> • Explicarle que no tiene la culpa de lo que le sucede. • Se pueden incluir mensajes como: <i>“Las personas mayores están para cuidar a los niños. Siempre que un adulto lastima a un niño es responsabilidad del adulto, porque él sabe que eso está incorrecto”</i> <i>“Si una persona adulta está haciendo algo que te incomoda, debes saber que él es responsable de lo que está sucediendo, no tú (aunque sea una persona conocida, a quien quieres mucho y aunque te haya dicho que está mal si lo dices).”</i> La transmisión de estos mensajes aliviarán la angustia que está sintiendo la niña, niño o adolescente le ayudarán a sentirse protegido y generarán un clima de confianza para que pueda hablar de lo sucedido 	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar juicios de valor sobre los padres, sobre él mismo o sobre su agresor. • Criticar o actuar prejuiciosamente.
<ul style="list-style-type: none"> • Primero escuchar sin interrumpir todo lo que el niño quiera expresar y luego organizar las preguntas 	<ul style="list-style-type: none"> • Plantear preguntas cerradas, que sólo pueden ser respondidas con un “sí” o con un “no”. • Inducir y/o sugerir respuestas. • Verbalizar hipótesis sobre lo sucedido.
<ul style="list-style-type: none"> • Evitar la duplicidad de relatos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pedir que repita lo ocurrido ante otras personas, en reiteradas ocasiones
<ul style="list-style-type: none"> • Comunicarle que se va a realizar una consulta con personal especializado y que de esta forma se le podrá proteger y apoyar mejor. Reitere que estará bien y que todo es para que se encuentre mejor. • No prometer que se mantendrá el secreto a las autoridades. • Agradecerle por contar lo sucedido y decirle que ha sido muy valiente en hacerlo, porque de esa forma se protegerá él y podrá ayudar a que a otros niños no les pase lo mismo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar acciones que lo involucren sin explicarle de qué se tratan.
<ul style="list-style-type: none"> • Asegurarle que no le ocurrirá nada y que se le va a apoyar, expresándole con atención y afecto. • Dejar abiertos los canales de comunicación y mencionarle que se estará ahí cuando necesite hablar, sin insistir en acercamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Manifestar enojo y culparlos por lo que sucede.
<ul style="list-style-type: none"> • Si es una situación de abuso fuera del contexto familiar, debe comunicarse a la madre, padre o tutor lo manifestado por el niño. • Si hace referencia a una situación de abuso cometido por algún integrante de 	<ul style="list-style-type: none"> • Prejuizar. Acercarse a los padres de manera punitiva. Hablar de manera acusadora. • Avanzar sobre cuestiones de la vida privada de los padres, que no tienen relación con los hechos que pueden

la familia, se sugiere comunicarse con algún adulto protector que indique el niño.	afectar al niño.
--	------------------

Tabla tomada del Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica.

62. Por todo lo anterior, **será necesario que se capaciten y desarrollen habilidades para actuar con respeto, brindando un buen trato para detectar y atender oportunamente los casos, asegurando el óptimo aprovechamiento de los programas de prevención tanto federales como estatales ya establecidos y promover ambientes de convivencia armónicos, pacíficos e inclusivos que coadyuven a disminuir situaciones de violencia en las escuelas** a través del desarrollo de habilidades (emocionales, personales y sociales) en las/los estudiantes, así como brindar estrategias oportunas para la prevención, detección y actuación de los actores involucrados en su educación.

63. En primer término, en lo que corresponde a lo manifestado por **M1**, respecto a lo que le sucedió con su maestro de educación física de la Escuela Primaria “[...]”, se cuenta con lo señalado por ésta, ante la **SP1**, Perito Psicóloga Forense, adscrita a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el sentido de que, fue el maestro **AR3** de educación física quien le pidió que le llevara una escoba, que le señaló que se concentrara en una pared de la que iban a salir monos, que la iban a comer y a matar, que esa pared está por una cancha, que al estar en ese lugar le mostró su parte íntima y le dijo que se la agarrara, que lo no lo hizo; sin embargo, la estiraba de las manos para que lo hiciera, por lo que lloró y el docente le dijo que se callara; y finalmente refirió que los hechos ocurrieron un jueves.

64. De la entrevista psicológica que personal de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo le realizó a **M1**, cuyo resultado emitió el 7 de noviembre de 2019, concluyó que, acorde a lo manifestado por **M1**, su profesor de educación física se llama **AR1**; que recabó una declaración creíble por encontrar elementos tales como, afirmaciones en su conjunto que tienen criterios con estructura lógica, producción desestructurada y poca cantidad de detalles de acuerdo al evento vivido, el cual por ser una sola ocasión, no ahonda mucho en ello.

66. Asentó además que, dentro del contenido específico de su declaración existe adecuación contextual, descripción de interacciones, reproducción de conversaciones y complicaciones inesperadas, además de que su discurso fue explícito, con detalles, emociones, asociaciones y sentimientos y concluyó que, al momento de la entrevista no presentaba signos y síntomas propios del síndrome por estrés postraumático por abuso sexual.

67. En ese contexto tenemos que, **M1** difiere en cuanto a la persona que la llevó hasta la barda de la escuela y le mostró su parte íntima, la cual quería que le agarrara ya que ante la perito psicóloga forense **SP1**, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, señaló a un profesor de nombre **AR3** como el responsable de llevar a cabo esta acción, mientras que ante personal de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo, refirió que fue el Profesor **AR1** (Sic).

68. Sin embargo, lo que, si quedó debidamente acreditado acorde a la conclusión emitida por el personal de la Unida de Atención a Víctimas de este Organismo, con relación a la entrevista realizada a **M1**, fue que la declaración que emitió ésta última es creíble, y que el evento solo sucedió una vez, por lo cual **M1** no presentaba una capacidad total para elaborar una explicación con diversos contenidos y compuesta por diversos elementos específicos de la agresión que sufrió.

69. Esto es, la perito de la Fiscalía General de Justicia del Estado y personal de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo concluyeron en la inexistencia de signos y/o síntomas propios del síndrome postraumático por abuso sexual; al respecto, es necesario señalar que la presencia de estas secuelas varía de caso a caso y éstas dependerán de las

herramientas con las que cada persona cuenta para sobrellevarlas, sin que esto signifique que los hechos no sucedieron, por el contrario, siempre habrá de privilegiarse el dicho de la víctima y en el caso que nos ocupa, al observar las características de la niña **M1**, se considera necesario trabajar el asunto en terapia para adquirir elementos de defensa que impidan el deterioro psicosocial de la víctima.

70. Luego entonces, corresponde a la **FMP**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos contra la Libertad Sexual e Integridad de las Personas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, continuar con la integración de la carpeta de investigación [...], instruida en contra del **C. AR1**, misma que, en respuesta a la información solicitada mediante oficio número de fecha 08 de abril de 2022, señaló que, el 25 de marzo de 2021, se emitió acuerdo de no vinculación a proceso al **C. AR1**; que posteriormente, el 28 de febrero de 2022, estaba programada una diligencia de reconocimiento de persona; misma que no se realizó porque, los **CC. VI1** y **VI2**, papás de **M1** no acudieron a dicha diligencia; se informó además que la referida carpeta de investigación sigue en trámite; por lo que, le corresponde a la Fiscal del Ministerio Público de referencia, continuar con la investigación de estos hechos y determinar quién es el responsable de haber realizado esta conducta en agravio de **M1** y resolver lo que en derecho corresponda.

71. En segundo término, del análisis de las pruebas analizadas por este Organismo Autónomo, entre las que se encuentran los informes suscritos por personal adscrito a la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, esta Comisión pudo documentar la falta de procedimientos asertivos para la resolución de conflictos ante casos de violencia, en este caso de abuso sexual. De manera específica, en el caso de la estudiante **M1**, de la Escuela Primaria “[...]” de la ciudad de Zacatecas, se tiene acreditado con las actuaciones realizadas por este Organismo, entre las que se encuentran la entrevista realizada a la **C. VI1**, así como a **M1**, esta última llevada a cabo por personal de la Unidad de Atención a Víctimas; aunado a las diligencias realizadas por la Fiscalía del Ministerio Público, que el **AR2**, Director de la Escuela Primaria “[...]”, de Zacatecas, Zacatecas, fue omiso en la aplicación adecuada de los Protocolos del Estado de Zacatecas, para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica.

72. En efecto, acorde a lo informado por el **AR2**, el 02 de octubre de 2019, el señor **VI2**, papá de **M1**, acudió a la Institución Educativa a su cargo con la finalidad de solicitarle que le proporcionara los nombres de la maestra de grupo y de educación física de **M1**, que en un inicio le manifestó que no era posible proporcionarle esta información con la justificante del aviso de privacidad; sin embargo, ante su insistencia, le proporcionó la información que le solicitó, misma que fue en el sentido de que, su maestro de educación física era el **AR3**.

73. Precisó además que, el 03 de octubre de 2019, la **C. VI1**, mamá de **M1**, se presentó en la dirección de la escuela, quien le denunció que **M1** fue víctima de abuso sexual, por parte del **AR1**, docente de educación física, que los hechos que señalaba **M1** sucedieron en la segunda quincena del mes de septiembre de 2019, por lo que le señaló a la señora **VI1** que era necesario levantar un acta de hechos, ya que la situación que le narró **M1** era delicada, toda vez, acorde a su dicho, el maestro de educación física la llevó a donde se encuentra una barda, en donde el docente referido sacó sus partes íntimas y pretendía que **M1** lo tocara, que si bien es cierto no lo hizo, el maestro denunciado la jalaba de los brazos para que lo hiciera; que además de esto, tomó una pelota de color morado a la que le dibujó ojos rojos y colmillos, al tiempo que le decía que era llorona y que la amenazó con hacerle daño.

74. Informó también que, una vez que escuchó lo denunciado por la **C. VI1**, se acordó elaborar el acta de hechos y firmarla a la hora de la salida del mismo día 03 de octubre de 2019; que para la hora acordada se encontraban en la dirección, el **SP2**, Supervisor de educación primaria, el **SP3**, Supervisor de educación física, los **AR2**, **SP3** y **AR1**, docentes de educación física, precisó que, por parte de la Dirección de la Institución Educativa a su cargo, se encontraban además de él, la **SP4** y el **SP5**, así como los señores **VI1** y **VI2**, papás de **M1**.

75. Señaló que durante esta reunión se advirtió que el docente a quien se había denunciado en un inicio era el **AR2**; sin embargo, al aclararse que él no le impartía clases a **M1**, se determinó elaborar otra acta y firmarla el 07 de octubre de 2019, y que fue hasta el 10 de octubre de 2019 cuando se dio lectura al acta de hechos y se firmó; sin embargo, al informe referido, no adjuntó ninguna evidencia que justifique cual fue su actuación, ya que no adjuntó al mismo, el acta a la que hizo alusión, ni ninguna otra evidencia para justificar que actuó de manera correcta en este caso como lo señaló.

76. Al respecto, este Organismo documentó que, el personal directivo del plantel levantó la referida *acta de hechos*, sin embargo, es poco clara la información que la autoridad responsable proporcionó sobre la atención que se le brindó a ésta. En el análisis del caso que nos ocupa, se advierte ausencia de implementación de medidas administrativas internas a partir de la denuncia de hechos, ya que las autoridades escolares se limitaron al seguimiento-avance ministerial, sin que se haya proporcionado evidencia que reporte el inicio o proceso de trámite de algún expediente de responsabilidad administrativa.

77. A este respecto, y acorde a los documentos que obran en el expediente, los cuales fueron exhibidos por el **AR1** en su informe, se advierte que, contrario a la aseveración del **AR2**, en el sentido de que su actuación se ajustó al Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica; su actuación fue omisa y tardía ya que se tiene justificado que, a través de oficio número [...], de fecha 10 de octubre de 20219, firmado por la **SP6**, Coordinadora Estatal del Programa Nacional de Convivencia Escolar, el cual dirigió al **SP7**, en ese entonces Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado, le solicitó su intervención, para que se realizara lo procedente respecto a la situación laboral del **AR1**, por los hechos en los que la víctima era **M1**, por abuso sexual; en la citada solicitud de intervención le precisó que, el acta de hechos le fue remitida por el Director de la Escuela Primaria “[...]”, de esta Ciudad de Zacatecas, sin precisar la fecha, en la que únicamente hizo alusión al **AR1**, no así a los **AR2** y **SP3**, quienes se desempeñaban como docentes de educación física, y, en consecuencia, debió haber solicitado que se realizara la investigación respectiva respecto a los tres y no solamente en contra del **AR1**.

78. El documento de referencia fue recibido en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado el 11 de octubre de 2019 y, derivado de lo anterior, se le giró al **AR1**, el oficio número [...], de fecha 25 de octubre de 2019, por parte de la **SP8**, Jefa del Departamento de Educación Física Federalizada, de la Secretaría de Educación del Estado, a través del cual se le notificó que, a partir de esa fecha, como medida precautoria, se le ubicó en la Supervisión 01 de Zacatecas.

79. De lo anterior se desprende que, si bien es cierto, se le aplicó al **AR1**, la medida precautoria de ubicarlo en la Supervisión 01 de Zacatecas, esta medida fue emitida hasta el 25 de octubre de 2019, aún y cuando, el **AR2**, tenía conocimiento de estos hechos desde el 03 de octubre de 2019, y acorde a lo señalado por la **SP6**, Coordinadora Estatal del Programa Nacional de Convivencia Escolar, fue hasta el 10 de octubre de 2019, cuando le informó de lo denunciado por los papás de **M1**, en contra del **AR1**, por lo que el 11 de octubre de 2019, solicitó la intervención de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado; con lo que se contravino lo establecido en el protocolo de referencia, ya que se debió haber solicitado su separación del grupo y la iniciación de la investigación respectiva desde el momento en que tuvo conocimiento de estos hechos y no obstante que, el 03 de octubre de 2019, levantó el acta de hechos en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato, fue hasta el 25 de octubre de 2019, cuando, como medida precautoria, el **AR1** fue separado del grupo y se le asignó como lugar de trabajo en la Región 01.

80. En ese contexto, la actuación del **AR2**, Director del centro educativo en comento, no se ajustó a lo establecido en los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención y Actuación en Casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y Maltrato en las Escuelas de Educación Básica, los cuales establecen en el apartado de Prevención, Detección y Actuación en Casos de Maltrato en las Escuelas, en el punto de responsabilidades de Directores(as) y Subdirectores (as) Administrativos, específicamente en lo relativo a

información y comunicación, que los directores tienen la obligación de que, en el caso de detectar alguna conducta irregular de algún compañero o compañera, docente o no docente, lo deben informar de inmediato por escrito a su autoridad; en este caso a la Supervisión Escolar, para que se tomaran las medidas pertinentes.

81. De igual manera, este Organismo Autónomo considera que, el separar al **AR1** de su cargo de un grupo de estudiantes menores de edad, y asignarlo a tareas administrativas, resulta insuficiente por la gravedad de los hechos, ya que si bien, no es labor de esta Comisión la calificación de un delito o falta administrativa, los estándares de intervención indican que la intervención debe realizarse con la debida diligencia, previendo la autoridad aplicar los protocolos específicos a casos como el que nos ocupa, con la finalidad de evitar la revictimización de las víctimas.

82. En adición, esta Comisión Estatal documentó que la autoridad responsable omitió, negó y obstaculizó la implementación de acciones que garantizaran el interés superior de las niñas y niños —relacionados como víctimas— como primordial en las decisiones o procedimientos en los que se encontraban involucradas/os, en atención a lo que a continuación se describe:

- La reubicación del **AR1** a tareas administrativas no asegura la integridad personal de las niñas y niños inscritos en el plantel educativo. Además, las autoridades encargadas de la supervisión adscritas a la Secretaría de Educación de Zacatecas, no acreditaron acciones tendientes a verificar la situación en que se desarrollan las actividades escolares, es decir, para el caso que nos ocupa actuaron de manera emergente aunque de manera tardía, sin que hayan acreditado trabajo previo de efectiva supervisión.

83. Este Organismo Protector de los Derechos Humanos documentó que la denuncia realizada por los **CC. VI1** y **VI2**, padre y madre de **M1**, no fue atendida con la prontitud y eficiencia que se requería ya que las acciones realizadas fueron insuficientes, deficientes y revictimizadoras. Luego entonces, el actuar de las autoridades resultaron limitadas al incumplir sus obligaciones de respetar, garantizar, proteger y promover el derecho a la integridad personal de las niñas de ese centro escolar. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

- El negar información sobre la planta docente, al señalar que se trata de datos confidenciales, cuando en realidad, el sistema escolar debe velar por la construcción de comunidad.

Recordemos que una de las responsabilidades de la comunidad escolar, a cargo de las madres, padres y tutoras/es, es conocer la información de la autoridad educativa y administrativa para identificar con quien debe recurrir para la aplicación de acciones de prevención y/o en caso necesario, ejecutar acciones de actuación, no obstante, esta responsabilidad es correlativa a la obligación de las autoridades escolares (dirección y subdirección) para dar a conocer la información.

IX. CONCLUSIONES DEL CASO

1. Esta Comisión de Derechos Humanos, reprocha la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad personal (física y psicológica), así como a una vida libre de violencia, en agravio de **M1**, al haberse acreditado que un docente de la Escuela Primaria “[...]”, de la Ciudad de Zacatecas, realizó una conducta indebida al haber llevado a **M1** hacia una barda que se encuentra dentro de la citada Institución Educativa para mostrarle su parte íntima y decirle que se la tocara.

2. También quedó debidamente demostrado que el **AR2**, Director de la Escuela Primaria “[...]”, de la ciudad de Zacatecas, incumplió con su deber de intervenir de manera inmediata para que se investigara y solucionara lo sucedido con **M1**, por los hechos que le atribuyeron en su momento al **AR1**, Docente de educación física de la referida Institución Educativa, con

lo que incumplió con los Protocolos de Actuación para la Prevención, Detección y Actuación en casos de Abuso Sexual Infantil, Acoso Escolar y, Maltrato en Escuelas de educación Básica del Estado de Zacatecas.

X. CALIDAD DE VÍCTIMA

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁴⁵ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁴⁶. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁴⁷

4. En el caso Bámaca Velásquez⁴⁸, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁴⁹

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos

⁴⁵ Por razón de la persona.

⁴⁶ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

⁴⁷ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

⁴⁸ CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

⁴⁹Ídem, Párrafo 38

o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. Mientras que, los párrafos segundo y tercero señalan: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, obran comparecencias en el expediente tanto de queja como en la carpeta de investigación que con base en lo anterior acreditan la calidad de **víctima directa a M1**.

8. Por lo que de acuerdo con el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4°, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctimas indirectas los **CC. VI2 y VI1**, en su calidad de padre y madre de **M1**, lo que propicia que sean susceptible de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

XI. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **M1**, atribuible a servidores públicos estatales de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales

de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁵⁰

2. En la presente recomendación se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial para determinar los daños materiales e inmateriales de víctimas directas e indirectas derivadas de las afectaciones psicoemocionales que presentan como consecuencia de la actuación de las autoridades responsables. Es indispensable que se valoren los gastos realizados por la familia para la atención de la niña así como las erogaciones a causa del trámite penal y administrativo que se sigue en contra del **AR1**.

B) De las medidas de rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁵¹, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de las víctimas debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible de su salud física y psicológica en caso de que ello resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse su condición física y psicológica en cuanto a la afectación sufrida.

2. La evaluación de posibles afectaciones debe incluir la atención social orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas, quienes en este caso al ser menores de edad deberán ser tratados con un enfoque especializado. La atención deberá darse a través de las personas adultas que estén a su cargo, quienes a su vez también tendrán que recibir asesoría con el propósito de restablecer el cauce de los proyectos de vida de los menores de edad.

3. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sea estrictamente necesarios⁵² atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia por el tiempo que sea necesario.

4. En el caso en que se requiera tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a la víctima directa y a las víctimas indirectas, se deben elaborar dictámenes de impacto psicosocial, a fin de evitar una victimización secundaria. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados y que consideren las características de edad y género de las víctimas para evitar condiciones revictimizantes.

5. En el presente caso deberá garantizar atención psicológica y médica a **M1**, en calidad de víctima directa, así como la atención psicológica y jurídica a los **CC. VI1** y **VI2**, en su calidad de víctimas indirectas, para la atención de los efectos del hecho victimizante hasta su total rehabilitación.

⁵⁰ *Ibidem*, párr. 20.

⁵¹ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

⁵² Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Op.cit., párr. 252.

C) De la satisfacción.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones⁵³.

2. Por lo que hace al caso que nos ocupa, las víctimas directas e indirectas tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de las/los responsables de las acciones que pudieron colocarles en una situación de riesgo para que pueda procederse a la imposición de las sanciones pertinentes.⁵⁴

3. Por lo anterior, corresponde a la Secretaría de Educación la realización de una Investigación Administrativa diligente que permita identificar al docente responsable y en su momento procesal oportuno se le aplique la sanción administrativa a que se haga acreedor acorde a la conducta llevada a cabo en agravio de **M1**. De igual manera, se deberá iniciar el respectivo procedimiento administrativo en contra del **AR2**, Director de la Escuela Primaria “[...]”, de la Ciudad de Zacatecas, por la omisión en la aplicación del Protocolo del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar, y maltrato en escuelas de educación básica.

D) De la garantía de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas deben reforzar acciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia relacionadas con los derechos a la integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia en las escuelas de educación básica en aras de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que acuden a los centros educativos.

3. La promoción del contenido de los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica debe ser permanente al mismo tiempo en que sus avances se evalúan de forma periódica con el propósito de generar estrategias actualizadas que impacten de manera positiva al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en su integridad.

4. La Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe garantizar la implementación de medidas con enfoque diferenciado y transformador, que tengan un efecto no solo reparatorio sino también correctivo, encaminadas a evitar la tolerancia de acciones que pongan en riesgo la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que acuden a sus escuelas. Para ello, el trabajo de esa Secretaría debe ser coordinado para que la comunicación fluya de manera veraz y oportuna en caso de detectar factores de riesgo en los centros escolares.

⁵³ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

⁵⁴ Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Op. Cit., párr.579.

XII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se inscriba a **M1**, en calidad de víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, así como a sus papás los **C.C. VI1** y **VI2**, por ser éstas las víctimas indirectas de la agraviada. Asimismo, dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se determine y se valore la atención médica y psicológica a **M1**, así como a los **CC. VI1** y **VI2**, la atención psicológica, para que, si así lo desean se inicie de manera inmediata su tratamiento psicológico hasta su total restablecimiento, asimismo, se les brinde atención jurídica. Enviando a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice una Investigación Administrativa diligente que permita identificar al docente responsable y en su momento procesal oportuno se le aplique la sanción administrativa a que se haga acreedor acorde a la conducta llevada a cabo en agravio de **M1**. Remitiendo las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice el proceso de investigación administrativa con una perspectiva de protección a la niñez, en contra del **AR2**, Director de la Escuela Primaria “[...]”, de la Ciudad de Zacatecas, por la omisión en la aplicación del Protocolo del Estado de Zacatecas, para la prevención, detección y actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar, y maltrato en escuelas de educación básica. Debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento, a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, capacite al personal de las escuelas primarias del Estado, en particular, de la escuela primaria “[...]”, de la ciudad de Zacatecas, en temas relativos a los Derechos de niñas, niños y adolescentes, con relación a sus derechos a la integridad personal (física y psicológica), así como a una vida libre de violencia. Asimismo, en el contenido del Protocolo del Estado de Zacatecas, para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica publicado en junio de 2017, para que, cumplan estrictamente con el mismo Protocolo, debiendo enviar a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se establezca, socialice y difunda un sistema de Buzón de Quejas en el que madres, padres, tutores/as puedan expresar sus inconformidades con el trabajo de

personal docente y directivo en escuelas primarias del estado de Zacatecas con relación a probables hechos de abuso sexual infantil, maltrato y acoso escolar, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública.

En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**